



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel

Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Morelia, Michoacán, a 19 de septiembre de 2025.

APODERADO LEGAL DE LA C. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HERREJÓN
AVENIDA VENTURA PUENTE N° 999, DESPACHO 13, COLONIA DEL EMPLEADO
MORELIA, MICH.

AUTORIZADOS: Irma Trejo Sánchez, Miguel Ángel González Jiménez, Luis Antonio González Zárate, Thalía Daniela González Trejo.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-171/2013, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de Enero de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito recibido el día 29 de noviembre de 2013 el C. FERNANDO SANTIAGO RODRÍGUEZ HERREJÓN en representación legal de la C. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

SGL/JCTM/FCGA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

HERREJÓN, carácter que acredita mediante poder para pleitos y cobranza, pasado ante la fe del Licenciado José Solórzano Juárez, Notario Público número 1 con ejercicio y residencia en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el número de oficio D-2-029/2013 del 18 de septiembre de 2013, emitida por Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se le finca un crédito fiscal por la cantidad total de \$5'290,766.90 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.), por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado \$1,423,296.52 Impuesto Empresarial a Tasa Única Omito Actualizado \$482,412.73 Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado \$927,350.85 recargos \$1,030,886.14 y multas \$1,426,820.66.

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en sus escritos, dada su propia y especial naturaleza; de igual forma se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se tiene por ofrecido el expediente administrativo integrado con las documentales públicas y privadas señaladas en el apartado de pruebas del recurso de revocación al haberse ofertado de esta manera por el recurrente.

CUARTO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de enero de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel**

Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos al haber sido aportada por el recurrente y por el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto recurrido le fue notificado a la contribuyente, el día 26 de septiembre de 2013 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 29 de noviembre de 2013, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121, en relación con el contenido del numeral 12 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO** por la íntima relación que guardan entre sí, donde la recurrente medularmente aduce lo siguiente:

En el **PRIMER** concepto de agravio hecho valer, el recurrente medularmente aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que transgrede lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 55 fracción VI y 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, debido a que la autoridad fiscalizadora determinó la cantidad de \$4'504,370.65, como ingresos presuntos, por lo cuales se deben pagar contribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo cual carece de soporte legal, toda vez que dicho artículo establece que se consideran ingresos los depósitos en las cuentas bancarias que no correspondan a registros de su contabilidad, sin embargo, dicho precepto no establece la posibilidad de considerar que a los ingresos presuntos se les deba adicionar los ingresos declarados, pues si bien es cierto, dicho artículo establece que las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente los ingresos del contribuyente pero en ninguna parte dispone que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de la contribuyente, se deban adicionar a los ingresos declarados, razón por la cual, se deja a ésta en estado de indefensión.

En el agravio **SEGUNDO** medularmente aduce el recurrente que la resolución determinante viola el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se aplicó en forma aislada el primer párrafo de la referida fracción III, sin tomar en cuenta que el segundo párrafo

SGL/JCTM/FQAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

establece que se considere que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

Asimismo, manifiesta que dicho artículo establece que las autoridades fiscales están facultadas para presumir como ingresos, los depósitos bancarios, salvo prueba en contrario, por lo que es evidente que dicha disposición establece una presunción legal iuris tantum, en el sentido de que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente son ingresos y valor de actos o actividades si el particular no prueba lo contrario, en el caso, aduce el recurrente que probará que no todos los depósitos provienen de las actividades por servicios de hotelería.

Continúa manifestando la recurrente que, la suma de los depósitos en cantidad de \$4,504,370.65 es incorrecta, que el importe verdadero es de \$4'581,670.63, además argumenta que presentar de manera detalla el origen de los depósitos, los cuales corresponden a comisiones, insuficiencia de fondos, prestamos, depósitos erróneos, impuestos que carga a sus huéspedes.

Por último, refiere que se debe restar al total de los depósitos bancarios provenientes de las actividades de hotelería realizadas por la recurrente en el ejercicio revisado el 18%, es decir, dividir dicha cantidad depositada entre el 1.18, a efecto de determinar los ingresos acumulables del ejercicio.

En el TERCER agravio, el recurrente aduce que los mismos argumentos manifestados en los agravios primero y segundo se tengan por reproducidos a la letra para efecto de la determinación del impuesto empresarial a tasa única

a).- Los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO resultan INFUNDADOS, dado que la determinación presunta en cantidad de \$4,504,370.65 correspondiente a los ingresos presuntos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la determinación presunta del valor de actos o actividades correspondiente al Impuesto al Valor Agregado está debidamente fundada y motivada.

La determinación presuntiva de ingresos correspondiente a los impuestos Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la determinación presuntiva del valor de actos o actividades del Impuesto al Valor Agregado están debidamente fundados en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación y motivada en el supuesto de que la cantidad de \$4,504,370.65., corresponden a depósitos en la cuenta bancaria 0524959206 mismos que no corresponden a los registros en su contabilidad, dado que del análisis del auxiliar de la cuenta de bancos con número de catálogo de su contabilidad 110 subcuenta 110.3 denominada Banorte 920-6 en la cual no aparecen registrados los depósitos contenidos en los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución bancaria banco mercantil del norte de la cuenta número 0524959206, sin que el contribuyente haya aportado medio de convicción alguno tendiente a demostrar que los

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

depósitos observados en sus cuentas bancarias, correspondan a ingresos por los que deba pagar contribuciones, no obstante estar obligado a ello, o bien, que no corresponden a ingresos, como la recurrente lo manifiesta.

Sustentas nuestros argumentos los criterios siguientes:

VII-J-1aS-76

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015731

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 423

Tipo: Aislada

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El precepto citado, al establecer que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que esta presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación; además, como esta presunción se encuentra sujeta a una falta de registro de la contabilidad, se evidencia que se le otorga relevancia como herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior, ya que de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, se advierte que los registros están integrados por la documentación correspondiente; el concepto de contabilidad por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes, los sistemas y registros contables que señala dicho Reglamento con los requisitos que éste establece. En consecuencia, el contribuyente puede tener conocimiento pleno respecto a qué debe

SGL/JCPM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

entenderse por registros de su contabilidad y qué documentación soporte debe tener para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias.
(El resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, esta autoridad resolutora no pasa desapercibido que la cita del artículo 55 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en las páginas 22, 23, 49 y 77 de la resolución determinante, se debe a un error involuntario por parte de la autoridad fiscal, ya que, para considerar un error involuntario es necesario que existan elementos para concluirlo así, lo que se determina atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia y, en ese aspecto, el propio Poder Judicial de la Federación ha conceptualizado mediante la jurisprudencia con Registro digital: 174352, rubro "SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO" que la sana crítica debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos, como en el presente caso sucedió, pues evidentemente la autoridad fiscal por un error involuntario cito el artículo 55 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo para lo anterior, la tesis número II-TASS-473, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Segunda Época, visible en el Año II. No. 8, por analogía, que a la letra dispone lo siguiente:

***ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Las Salas, para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que sí es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en el caso sí existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundada y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente.*

(Lo señalado es propio).

También resulta aplicable por analogía el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 267078

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVI, Tercera Parte, página 51

Tipo: Aislada

ERROR NUMÉRICO.

El error numérico no altera el contenido ni el concepto de la disposición aplicable, como en un caso en el que se citaron las fracciones I, II, VI y VII de un artículo de determinada ley, pero no la V aplicable.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

En esa guisa la autoridad fiscal en las páginas 2 a la 21, de la 40 a la 48 y de la 65 a la 76 de la liquidación recurrida motivó la determinación porque que el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el registro de depósitos bancarios en su contabilidad, actualizándose la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III del Código Tributario, tal como ocurre en la especie. No menos cierto es, que si la fiscalizadora citó en las páginas 22, 23, 49 y 77 el artículo 55 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto fue de manera errónea, pues de la resolución liquidatoria de las páginas 2 a la 21, de la 40 a la 48 y de la 65 a la 76 se advierte que consideró y motivó que en el caso se actualizó únicamente el supuesto del artículo 59, fracción III del Código referido para la determinación de la presunción de ingresos gravados, tratándose así de una sobrada citación de preceptos, que de ninguna manera se traduce en una ilegalidad invalidante de la resolución liquidatoria, pues no trasciende en su sentido, ni afecta las defensas de la contribuyente.

Para reforzar el argumento antes expuesto se cita la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

Registro digital: 168128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.4o. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente, habida cuenta que esta resolutoria considera que para tener como debidamente motivada la actualización de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación fundamento legal de la determinación impugnada, es suficiente que la autoridad fiscal haya manifestado en la resolución liquidatoria que al existir depósitos bancarios en la contabilidad de la empresa, que no se encuentran registrados en la

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

contabilidad que se encuentra obligada a llevar, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su reglamento, la contribuyente se ubicó en el supuesto de determinación de estimativa indirecta de ingresos prevista en el primero de los preceptos en cita. Por lo que, resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora sí señaló la conducta específica por la cual se configuró la estimativa indirecta de ingresos sobre omisión de los registros de depósitos bancarios en la contabilidad de la hoy recurrente y su soporte documental, en virtud de lo cual determinó que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

B).- Ahora bien, respecto a los argumentos de los agravios PRIMERO SEGUNDO y TERCERO, por el cual refiere que no se actualiza el supuesto del artículo 59 fracción III segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación los argumentos resultan **INFUNDADOS**, ya que en el caso si se actualiza el supuesto de determinación de estimativa indirecta de ingresos prevista en las porciones normativas en cita.

Del marco legal aplicable a la litis, tenemos que, respecto de los ingresos presuntos liquidados en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se precisa lo siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de la tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III: Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,151,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter genera.

...

El artículo mencionado, señala que, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Así mismo, establece que, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

Así pues, para la configuración de la hipótesis normativa aludida en párrafos previos, requiere que la autoridad detecte: 1.- depósitos bancarios en cuentas del contribuyente, 2.- que éstos no estén registrados en contabilidad y 3.- que se trate de contabilidad que el contribuyente esté obligado a llevar. De no verificarse estos eventos, no se actualizaría la hipótesis normativa. Pero, en cuanto a lo señalado en el segundo requisito antes comentado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 56/2010, señaló que del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28 del Código Fiscal Federal, por lo cual, no basta el simple registro, criterio que se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164552

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 56/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

De igual forma, apoya nuestros argumentos la tesis aislada siguiente:

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel

Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.81 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 694

Tipo: Aislada

CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal.

Así mismo, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Quando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

IV. Formular los estados de posición financiera;

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y

IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos

Del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación citado se desprende que, la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el reglamento del código con los requisitos que éste establece, según se aprecia en la fracción I, transcrita líneas arriba.

Asimismo, se advierte en el ante penúltimo párrafo del artículo en cuestión, que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por registros contables

Ahora bien, el reglamento del código en cuestión señala también de manera expresa que requisitos deben de contener los registros contables, entre unas de ellas se establece que deben encontrarse respaldados con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

actividades y garantizar que se asienten correctamente.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I ante penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracciones I, III, y VI, de su reglamento, se colige que los registros deben ser correctos y apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se asienten correctamente y que se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

En esa guisa, la referencia que realiza el segundo párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza en el presente caso, ya que si bien, el contribuyente presentó la documentación requerida por la autoridad fiscal, la misma no cumple con lo indicado en los artículos 28, fracción I, ante penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I, III y VI, de su reglamento, en otras palabras, los registros integran la contabilidad cuando estos cumpla con los requisitos fiscales y sí, en el caso, el contribuyente no presentó los registros contables corresponden a los depósitos realizados en la cuenta bancaria 0524959206, se actualiza perfectamente el segundo párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al no presentar la contabilidad que en el caso, se integra por los registros contables que cumplan con las disposiciones fiscales que amparen los depósitos de la cuenta bancaria 0524959206 y su documentación soporte, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio ya que en el presente caso se actualiza la presunción de ingresos que contempla el párrafo segundo fracción III del artículo 59 ya citado.

C).- Por otra parte, a los argumentos manifestados por el contribuyente en el agravio **SEGUNDO** donde argumenta que la suma de los depósitos en cantidad de \$4,504,370.65 es incorrecta, que el importe verdadero es de \$4'581,670.63.

En ese contexto, esta autoridad resolutora al analizar la resolución determinante y analizar la cuenta bancaria número 0524959206 con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles observa que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son por la cantidad total de \$4'581,670.63, por lo que la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal al momento de obtener dicho importe lo realizó erróneamente cometiendo un errores aritméticos, en virtud de que la cuantificación total que realizo la autoridad fiscal es menor a la real.

Sustenta los argumentos de esta autoridad resolutora el criterio siguiente:

Sustenta nuestros argumentos la siguiente tesis:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 255809
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

SGL/JOTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Sexta Parte, página 35

Tipo: Aislada

IMPORTACION, IMPUESTOS DE, DISTINCION ENTRE ERROR ARITMETICO Y ERROR EN EL PESO, PARA LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCION DE PAGO DE LOS.

El error aritmético se distingue del error en el peso, porque aquél se da cuando con los datos exactos se obtiene un resultado que no se ajusta a la realidad, por defecto en la operación. En tal virtud, si no se alega que los cálculos sean equivocados, es decir, que la operación haya sido defectuosa en su ejecución, sino que la liquidación de los impuestos se hizo tomando como base el peso de la mercancía sin descontar el del vehículo que lo transportaba, ello no constituye un error de carácter aritmético, sino una diferencia en el peso de la mercancía, cuya verificación requiere un nuevo procedimiento y, por tanto, que dicha mercancía no haya salido del recinto oficial, conforme al artículo 515 del Código Aduanero.

En ese contexto la autoridad fiscal al determinar el total de los ingresos presuntos realizó el cálculo total de manera errónea, es decir, incurrió en un error aritmético, el cual no trasciende a la resolución determinante en perjuicio del contribuyente, ya que los depósitos de la cuenta bancaria número 0524959206, no varían, siguen siendo los mismos, son plenamente identificables con los datos que se observan de las páginas 5 a la 13 de la resolución determinante, lo cual se corrobora, con trazabilidad que realizó esta autoridad resolutora de la cuenta bancaria mencionada con las fechas de dichos depósitos y cantidades, así como el reconocimiento de los mismos por el propio contribuyente en las fojas 7 a la 33 de su escrito de recurso de revocación.

Solo a mayor abundamiento conviene decir que no afecta las defensas del recurrente los errores numéricos de la autoridad fiscal en la determinante, dado que los mismos benefician a la recurrente, teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia número VIIIJ-2aS-83, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Tribunal cuyo rubro refiere:

VISITA DOMICILIARIA. - SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
(Énfasis añadido)

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Así mismo, la autoridad fiscal motivo la determinación de ingresos presuntos con datos que derivan de los depósitos de la cuenta bancaria número 0524959206, los cuales son plenamente identificables, sin embargo la autoridad fiscal incurre en error aritmético ya que dé, datos reales obtiene un total incorrecto, ya que la suma de los depósitos presuntos que se reflejan en la cuenta bancaria número 0524959206, ascienden a la cantidad total de \$4'581,670.63, sin embargo la autoridad fiscal cuantifica la totalidad con un valor menor, esto es \$4,504,370.65.

En esa guisa, de la sumas que realiza esta autoridad resolutora al momento de sumar los depósitos bancarios de la cuenta bancaria número 0524959206, la cantidad total es de \$4'581,670.63, lo cual concuerda con lo manifestado por el recurrente, sin embargo, la cantidad total de \$4'581,670.63 es mayor a la asentada por la autoridad fiscal en el crédito fiscal, la cual es de \$4,504,370.65, cantidad que le otorga un mayor beneficio al contribuyente, al ser menor monetariamente hablando, de ahí que esta autoridad resolutora le aplica el principio de mayor beneficio al contribuyente, y deja las cosas en el estado en que se encuentran, ya que las resoluciones que dicte esta autoridad fiscal no pueden afectar más al contribuyente.

Es esa guisa los errores aritméticos tienen como consecuencia la corrección de estos, lo cual en el presente caso no beneficia al contribuyente sino por el contrario, lo perjudicaría, de ahí que esta autoridad resolutora, considera que el error aritmético cometido por la autoridad fiscal, no afecta las defensas del contribuyente, en virtud de que dicho error le beneficia a este en cuanto a la sustancia económica, ya que es menor lo liquidado a lo que realmente debería corresponder, por lo que esta autoridad considera que no es factible reponer el procedimiento para que se corrijan los errores aritméticos como lo indica el artículo 133-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que, dicha determinación afectaría a la recurrente, ya que en el caso de reponerse el procedimiento y corregir los errores, eso le afectaría a la contribuyente al tener que pagar más, consecuentemente el error de la autoridad es invalidante.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192981

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./j. 65/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 336

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.
(El resaltado es propio).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195579

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 69/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 366

Tipo: jurisprudencia

PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

En el caso en particular, no tiene ningún caso de que esta autoridad resolutora ordene a la autoridad fiscal reponer el procedimiento, para el efecto de que corrija errores aritméticos en la suma total, ya que eso, retardaría el trámite y solución del acto administrativo controvertido contraviniendo el principio de justicia pronta y expedita, así como el principio de mayor beneficio.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis aísla por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: I.6o.T.122 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO.

En la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa. Por su parte, las violaciones formales se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, contraviniendo los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, las violaciones de fondo son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia.

(El resaltado es propio).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 229945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 187

Tipo: Aislada

CONSENTIMIENTO, ERROR DE CALCULO COMO VICIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a lo previsto por el artículo 1736 del Código Civil de Jalisco, el error de cálculo como vicio del consentimiento sólo da lugar a que se rectifique, de manera que el contrato celebrado bajo esa circunstancia se encuentra afectado de una nulidad relativa, convalidable y prescriptible, y no de una nulidad absoluta.

D).- En cuanto a los argumentos manifestados en el agravio SEGUNDO tendientes a manifestar que no todos los depósitos provienen de las actividades por servicios de hotelería, que presenta de manera detallada el origen de los depósitos, los cuales corresponden a comisiones, insuficiencia de fondos, prestamos, depósitos erróneos, impuestos que carga a sus huéspedes.

Esta autoridad resolutora considera que los argumentos del contribuyente son INFUNDADOS dado que no demuestra con documentación soporte que los depósitos de la cuenta bancaria número 0524959206 provengan de las actividades por servicios de hotelería, comisiones, insuficiencia de fondos, prestamos, depósitos erróneos, impuestos que carga a sus huéspedes, además de que los mismos no aparecen registrados en la contabilidad de la recurrente.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad resolutora al analizar el escrito de recurso de revocación en sus páginas 7 a la 33 se observa que la contribuyente pretende justificar que los depósitos en la cuenta bancaria 0524959206 de la contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son por actividades por servicios de hotelería, comisiones, insuficiencia de fondos, prestamos, depósitos erróneos, impuestos que carga a sus huéspedes, sin que acompañe medios de convicción que así lo demuestren.

En el presente caso, la contribuyente ofrece como pruebas privadas las siguientes:

SGL/JC/M/FGAA/tyig





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

"3.- Papel de trabajo, consistente en el concentrado analítico de bancos, mediante el cual se acredita que cada uno de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria corresponden a registros de contabilidad y el concepto, denominado "ANEXO 1", así como original del soporte documental con carácter devolutivo.

4.- Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de marzo de 2010, en la que consta el préstamo a mi representada en cantidad de \$100,000.00.

5.- Estado de cuenta Número 00524959206, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular María Isabel Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de abril de 2010, en la que constan los cheques reintegrados en cantidad de \$69,100.00.

6.- Estado de cuenta Número 00524959206 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular María Isabel Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de enero de 2010, en la que constan los depósitos realizados por el banco por concepto de cargos indebidos, en cantidad de \$41,101.93.

7.- Papel de trabajo denominado ANALITICO REINTEGROS POR CARGOS DE CUENTAS SUBSIDIARIAS, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ESTADOS DE CUENTA:

a) Estado de cuenta Número 00529931252, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte y titular Operadora Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de enero de 2010.

b) Estado de cuenta Número 00524959242 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Corporativo Rotega, S.C., correspondiente al mes de enero de 2010.

c) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de enero de 2010.

d) Estado de cuenta Número 00541861436, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Grupo Impotrade, S.A. de C.V., Correspondiente al mes de diciembre de 2009.

e) Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de febrero de 2010.

f) Estado de cuenta Número 00524959185, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Marbella Araceli Ayala Toledo, correspondiente al mes de febrero de 2010.

g) Estado de cuenta Número 00524959242, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte titular Corporativo Rotega, S.C., correspondiente al mes de marzo de 2010

h) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de marzo de 2010.

i) Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de marzo de 2010.

j) Estado de cuenta Numero 00504499067, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de marzo de 2010.

K) Estado de cuenta Número 00526145900, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte titular Paradores Selectos de México OGR, S.A. de C.V., correspondiente al mes de abril de 2010.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

- l) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de abril de 2010
- m) Estado de cuenta Número 00524959242 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Corporativo Rotega, S.C., correspondiente al mes de mayo de 2010
- n) Estado de cuenta Número 00504499067, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de mayo de 2010
- ñ) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de mayo de 2010
- o) Estado de cuenta Número 00529931252, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Operadora Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de junio de 2010.
- p) Estado de cuenta Número 0053270783, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Grupo Impotrade, S.A. de C.V., correspondiente al mes de junio de 2010
- q) Estado de cuenta Número 00524959242 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Corporativo Rotega, S.C., Correspondiente al mes de junio de 2010.
- r) Estado de cuenta Número 00529931252, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Operadora Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de julio de 2010.
- s) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de agosto de 2010.
- t) Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de agosto de 2010.
- u) Estado de cuenta Número 00527695233, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Trico Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de septiembre de 2010.
- v) Estado de cuenta Número 00529931252, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Operadora Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de septiembre de 2010.
- w) Estado de cuenta Número 00524959194, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Catering Morelia, S.A. de C.V., correspondiente al mes de octubre de 2010.
- x) Estado de cuenta Número 00504499067, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de octubre de 2010.
- y) Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de noviembre de 2010.
- z) Estado de cuenta Número 0053270783, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Grupo Impotrade, S.A. de C.V., correspondiente al mes de noviembre de 2010.
- aa) Estado de cuenta Número 00504499067, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, correspondiente al mes de diciembre de 2010
- bb) Estado de cuenta Número 0053270783, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Grupo Impotrade, S.A. de C.V., correspondiente al mes de diciembre de 2010.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Cc) Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de diciembre de 2010

dd) Estado de cuenta Número 00524959242, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Corporativo Rotega, S.C., correspondiente al mes de diciembre de 2010

8.- Contrato de apertura de la cuenta bancaria número 0524959206 de fecha 10 de octubre de 2006, en la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte a nombre de María Isabel Rodríguez Herrejón

9.- Contrato de servicios bancarios denominado "Enlace de Cuentas" de fecha 18 de abril de 2007, en el que constan las cuentas subsidiarias de Grupo Impotrade, S.A de C.V., Trico Morelia, S.A. de C.V., Marbella Araceli Ayala Toledo, Catering Morelia, S.A. de C.V., Operadora Rotega, S.A. de C.V., Corporativo Rotega, S.C., Paradores Selectos de México OGR, S.A. de C.V., entre otras.

10.- Contrato de servicios bancarios denominado "Enlace de Cuentas" de fecha 8 de mayo de 2007, en el que constan las cuentas subsidiarias de Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, entre otras.

11.- Recibos de arrendamiento números 956, 916, 925, 935, 942, 949, 963, 969, 975, 981, 988, 993, 957, 917, 927, 936, 943, 950 964, 970, 976, 982, 989 y 994.

12.- Facturas 81466, 81432, 81502, 82975, 83025 y 83072, del proveedor Trico Morelia, S.A. de CV., así como las tiras que corresponden a cada una de las facturas.

Medios de convicción que se valoran de conformidad con los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º párrafo segundo del primero de los ordenamientos legales mencionados, de las cuales no se desprende que los depósitos en la cuenta bancaria 0524959206 de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad son por actividades por servicios de hotelería, comisiones, insuficiencia de fondos, prestamos, depósitos erróneos, impuestos que carga a sus huéspedes, sin que anexe documentales contables que así lo demuestren, como podrían ser de manera enunciativa mas no limitativa pólizas, facturas, los cheques devueltos, contratos, recibos de pagos, tickets, entre otros documentos de donde se desprenda fehacientemente las operaciones.

Respecto a las actividades por servicios de hotelería, la recurrente no prueba sus aseveraciones ya que no anexa documentos que soporten su dicho, como podría ser pólizas, las facturas, los tickets, cabe destacar que el *"Papel de trabajo, consistente en el concentrado analítico de bancos, mediante el cual se acredita que cada uno de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria corresponden a registros de contabilidad y el concepto, denominado "ANEXO 1", tal como lo argumenta la autoridad fiscalizadora dicho documento resulta incierto al consignarse datos que no coinciden con sus registros de contabilidad en forma analítica, tal como se desprende de la trazabilidad que se realiza esta resolutoria del libro diario general con el mencionado papel de trabajo.*

En cuanto a que la cantidad de \$639.00 que supuestamente corresponde a una comisión bancaria la contribuyente omite proporcionar la documentación que así lo acredite, ya que de conformidad con los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º párrafo segundo del primero de los ordenamientos legales mencionados, esta resolutoria valora la cuenta



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

bancaria número 00524959206 de donde se desprende que dicha cantidad supuestamente corresponde a una comisión, sin que la contribuyente apoye su dicho con medios de convicción de donde se desprendan las transacciones que la generaron. Apoyando nuestros argumentos el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164552

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 56/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Así mismo, la cantidad de \$477,334.03 que supuestamente corresponde a insuficiencia de fondos, y la recurrente ofrece como prueba los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de 2010 de la cuenta 00524959206, observándose del rubro "CONCEPTO" "TRANSFERENCIA POR IF", ya que al decir del recurrente, se trata de reposiciones que efectúa la institución bancaria a la recurrente, por cargos que se efectuaron previamente a diversas cuentas, esta autoridad resolutora considera que dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, ya que la recurrente no soporta documentalmente su dicho de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al código tributario por disposición expresa del segundo párrafo de su artículo 5, al no acompañar al presente recurso de revocación los documentos de donde se advierta fehacientemente que son por insuficiencia bancaria, como podría ser de manera enunciativa mas no limitativa la prueba pericial contable con la que

SGL/JCM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

mediante preguntas idóneas se apoye a esta resolutoria a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante, así como los documentos que acrediten los cargos que se realizaron a diversas cuentas según el dicho de la recurrente, especificando pormenorizadamente el número de dichas cuentas, así mismo no aportar las documentales que acrediten la reposición efectuada por la institución bancaria.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resolutoria al valorar las pruebas denominadas "Estado de cuenta Número 00524959206 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular María Isabel Rodríguez Herrejón", "Papel de trabajo denominado ANALITICO REINTEGROS POR CARGOS DE CUENTAS SUBSIDIARIAS, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ESTADOS DE CUENTA", "Contrato de apertura de la cuenta bancaria número 0524959206 de fecha 10 de octubre de 2006, en la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte a nombre de María Isabel Rodríguez Herrejón", "Contrato de servicios bancarios denominado "Enlace de Cuentas" de fecha 18 de abril de 2007, en el que constan las cuentas subsidiarias de Grupo Impotrade, S.A de C.V., Trico Morelia, S.A. de C.V., Marbella Araceli Ayala Toledo, Catering Morelia, S.A. de C.V., Operadora Rotega, S.A. de C.V., Corporativo Rotega, S.C., Paradores Selectos de México OGR, S.A. de C.V., entre otras", "Contrato de servicios bancarios denominado "Enlace de Cuentas" de fecha 8 de mayo de 2007, en el que constan las cuentas subsidiarias de Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, entre otras" únicamente se observa que las cuentas subsidiarias supuestamente realizaron diversos traspasos a la cuenta 0524959206 de la contribuyente, sin que se observe que dichas cantidades se tratan de una reposición que efectúa la institución bancaria a la recurrente.

Apoyan nuestros argumentos el criterio siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-J-1aS-33

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2025)

Ahora bien, en relación a que la cantidad de \$100,000.00, que supuestamente corresponde a un préstamo, esta autoridad resolutoria considera INFUNDADO los argumentos del recurrente, ya que del Estado de cuenta Número 00549481018, de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular Inmobiliaria Rotega, S.A. de C.V., correspondiente al mes de marzo de 2010, que obra en el expediente administrativo en una hoja no se desprende el préstamo a la recurrente en cantidad de \$100,000.00, únicamente se observa que la cuenta 00549481018, realiza una transferencia por

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

insuficiencia bancaria en cantidad de \$100,000.00 a la cuenta de la recurrente, así mismo se observa que la cuenta 00549481018 recibe un depósito en cantidad de \$100,000.00, por concepto de "pago de préstamo", tal como se observa de la digitalización siguiente:



ESTADO DE CUENTA: ENLACE GLOBAL PM S/INTERKSES

743

27 744

INMOBILIARIA ROTEGA SA DE CV
CALLE MATAMOROS 98
MORELIA CENTRO
MORELIA
SUCURSAL 0075 MORELIA FATIMA
CORREO

MICH.

C.P. 58000
C.R. 58001

HOJA : 000005 DE 000010
NUMERO DE CUENTA : 00549481018
NUMERO DE CLIENTE : 18002544
NO DE BANCO : 072
R.F.C. : IRO070723KAB

PERIODO DEL: 01 DE MAR DE 2010 AL 31 DE MAR DE 2010

FECHA OP.	CONCEPTO	RETIRO	DEPOSITO	SALEO
12/03/2010	SALDO ANTERIOR			540,766.10
12/03/2010	TRASPASO A CUENTA PROPIA 0000000000	100,000.00 A LA CUENTA: 00531724336		540,766.10
12/03/2010	PAGO DE PRESTAMO 0000000000	100,000.00 A LA CUENTA: 00532707783		440,766.10
13/03/2010	PAGO DE PRESTAMO CHEQUE CANARA 0001433	2,365.52		438,400.58
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206 CHEQUE CANARA 0001454	500,000.00	61,599.42	500,000.00
13/03/2010	CAL960625C36		19,458.35	19,458.35
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206 CHEQUE PAGADO 0001451	19,458.35		0.00
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206		800.00	800.00
13/03/2010	DEV.CHQVEN. 0001450	800.00		0.00
13/03/2010	NO.CHEQUE: 0001450 SUC: 0667 IMPORTE:	30,000.00		128.00
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206		128.00	0.00
13/03/2010	IVA COM.CHQ.S/FONDOS0001450			128.00
13/03/2010	NO.CHEQUE: 0001450 SUC: 0667 IMPORTE:	30,000.00	3,000.00	3,000.00
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206			0.00
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001440	3,000.00		0.00
13/03/2010	DEPOSITO A CTA. 0628301507 RFC HERN810604GMS		800.00	800.00
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206			0.00
13/03/2010	DEV.CHQVEN. 0001446	800.00		0.00
13/03/2010	NO.CHEQUE: 0001446 SUC: 0667 IMPORTE:	12,760.00		128.00
13/03/2010	ABONO POR CL 0524959206		128.00	0.00
13/03/2010	IVA COM.CHQ.S/FONDOS0001446			128.00
13/03/2010	NO.CHEQUE: 0001446 SUC: 0667 IMPORTE:	12,760.00	500,000.00	500,000.00
13/03/2010	DEPOSITO DE CUENTA PROPIA 0000000000			400,000.00
13/03/2010	TRASPASO A CUENTA PROPIA 0000000000	100,000.00 A LA CUENTA: 00524959206		399,500.00
13/03/2010	TRANSFERENCIA PMN IF		6,500.00	389,688.00
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001447		3,812.00	380,931.00
13/03/2010	DEPOSITO A CTA. 0626705455 RFC HERN7901721		8,757.00	342,651.00
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001448		38,280.00	312,651.00
13/03/2010	DEPOSITO A CTA. 0630415407 RFC AUDO801105		30,000.00	299,891.00
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001445		12,760.00	298,906.36
13/03/2010	DEPOSITO A CTA. 0628355519 RFC HERN700708		100,000.00	398,906.36
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001449			312,992.66
13/03/2010	CHEQUE PAGADO 0001450			
16/03/2010	TRASPASO A CUENTA PROPIA 0000000000	62,913.78 A LA CUENTA: 00524959206		2,612,992.66
16/03/2010	TRASPASO POR IF DEPOSITO DE CUENTA PROPIA 0000000000		2,300,000.00	3,454,169.74
16/03/2010	PRESTAMO DEPOSITO DE CUENTA PROPIA 0000000000		841,177.08	4,679,169.74
16/03/2010	PRESTAMO DEPOSITO DE CUENTA PROPIA 0000000000		1,225,000.00	



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Aunado a lo anterior, para que la contribuyente pudiera acreditar que la cantidad de \$100,000.00, corresponde a un préstamo, la recurrente de conformidad al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al código tributario por disposición expresa del segundo párrafo de su artículo 5, debió exhibir las probanzas que vinculadas con el contrato de mutuo, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados, lo cual no sucedió en la especie.

Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

IX-J-SS-38

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignan en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

Ahora bien, las cantidades de \$4,580.00 y \$5,700.00 supuestamente corresponden a cheque devuelto y depósitos erróneos, los argumentos resultan **INFUNDADOS**, ya que aparecen en la cuenta número 00524959206 de la Institución Financiera Grupo Financiero Banorte, titular María Isabel Rodríguez Herrejón de la siguiente manera:

FECHA OP	CONCEPTO	DESPOSITO
14/01/2010	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$ 4,580.00
14/01/2010	ANUL DEP EFECTIVO	\$ 4,580.00
14/01/2010	DEPOSITO CON EFECTIVO	\$ 5,700.00

Como se observa de la tabla anterior, contrario al dicho de la recurrente las cantidades de \$4,580.00 no indican que son por cheque devuelto y la cantidad de \$5,700.00 no aparece por concepto de depósito erróneo de ahí que los argumentos de la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

Por último, en cuanto a que se tiene que restar al total de los depósitos bancarios provenientes de las actividades de hotelería es decir dividir dicha cantidad depositada entre el 1.18 a efecto de determinar los ingresos acumulables del ejercicio, es necesario precisar, como ya lo argumento la autoridad fiscalizadora que no existe precepto legal que obligue a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal a dividir entre algún factor el depósito que no corresponde a contabilidad, señalando únicamente que son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, sin que la contribuyente, haya acreditado lo contrario, puesto que no aporta prueba documental alguna que acredite lo dicho por la recurrente, es decir, que los depósitos integran el Impuesto al Valor Agregado y el 2% del Impuesto Sobre el Servicio de Hospedaje y menos aún que se deba restar un 18% al importe de los ingresos y valor de los actos, por lo que la

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

autoridad fiscalizadora determinó la cantidad de \$4'504,370.65 (cuatro millones quinientos cuatro mil trescientos setenta pesos 65/100) como ingresos presuntos, en términos de lo señalado en los artículos 121, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 59 fracción III, 28, primer párrafo fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, y 29 fracciones I, III, y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo expuesto, la recurrente no logra acreditar sus aseveraciones hechas en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO consecuentemente la cantidad de \$ 4'504,370.65 se presumen como ingresos acumulables para el Impuesto Sobre la Renta, ingresos gravados para el impuesto empresarial a tasa única y valor de los actos o actividades del Impuesto al Valor Agregado por los cuales se deben pagar contribuciones.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad.

QUINTO.- En el agravio CUARTO, hecho valer por el recurrente, medularmente aduce que la resolución impugnada viola los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como, los diversos 123 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su Reglamento (2010), por indebida interpretación, en atención a que los recibos que fueron expedidos por el arrendador Felipe Francisco Rodríguez Herrejón, no contienen el requisito a que alude el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en (2010), referente al número de cuenta predial.

Continúa argumentando el recurrente que del artículo 145 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su Reglamento, se desprende en primer lugar, que los obligados al pago de Impuesto Sobre la Renta y las personas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, tienen entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, mismos que deben contener, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el número de cuenta predial del inmueble, destacando que dicha obligación corre a cargo de quien los expide y no de quien los utiliza para su deducción o acreditamiento.

De igual forma, el recurrente manifiesta, que la contribuyente a favor de quien se expide un comprobante fiscal, sólo está obligado a verificar ciertos datos de los que contienen, para que este pueda ser legalmente deducible, pues conforme al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, los cuales, en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

términos del tercer párrafo del artículo 29 del mismo ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios sólo tiene la facultad de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

Asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en éste y sean los correctos, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.

Contrario a lo que aduce el recurrente, son INFUNDADOS sus argumentos, puesto que de acuerdo a lo señalado en los artículos 145 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su reglamento vigentes en el ejercicio revisado (2010), en relación con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es obligación tanto de quien expide y de quien utiliza los comprobantes fiscales para la procedencia de las deducciones o acreditamiento, por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de bienes inmuebles, señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, ya que dichos artículos son de la literalidad siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 145. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...
III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
...

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 189.- Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 145 de la Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

Asimismo, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes al 2010, establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la secretaría de hacienda y crédito público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la secretaría de hacienda y crédito público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-a de este código.

...

ARTÍCULO 29-A. - Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código..

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieren sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel

Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Tributaria en la reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, de los artículos 145 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su reglamento, vigentes en el 2010, se desprende, que los obligados al pago de dicho impuesto, tienen entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, los cuales deben contener los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, siendo el referido artículo 189, que establece que dichos comprobantes además de contener los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deben señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 168566; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.Io.P.A.105 A; Página: 2436

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXIGIR PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, REQUISITOS ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO 145, FRACCIONES II Y III, DE LA CITADA LEY Y, POR TANTO, NO REBASA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto 189, al exigir para la deducibilidad de los recibos de arrendamiento, además de los requisitos a que alude el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en aquéllos se señalen el número de cuenta predial del inmueble dado en arrendamiento o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliario no amortizable y la firma del contribuyente o su representante, no excede lo dispuesto en el artículo 145, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece como obligaciones del contribuyente, llevar su contabilidad conforme al indicado código, su reglamento y el de la legislación mencionada, así como la de expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, pues es evidente que el reglamento analizado acoge la voluntad del legislador expresada en la ley, desarrollando lo que ésta expresamente le permite, por cuanto se refiere a los requisitos que deben contener los citados recibos para llevar a cabo su deducibilidad. Por tanto, no rebasa la facultad reglamentaria del presidente de la República prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual derivan los principios de primacía y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a ésta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De la tesis anterior, se puede observar que, para deducir los recibos de arrendamiento, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente (2010), se debe señalar el número de cuenta predial del inmueble dado en arrendamiento, lo cual, no excede de lo dispuesto por el artículo 145, fracciones II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Sirve de apoyo, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente:

Época: Décima Época; Registro: 2008429; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 131/2014 (10a.); Página: 1715

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

El precepto citado, al ordenar que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante, no viola el principio de subordinación jerárquica que rige la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien impone la obligación de cumplir con requerimientos adicionales, lo cierto es que no contraría, modifica o excede lo dispuesto en el artículo 145, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino por el contrario, detalla y complementa los datos que deben contener los documentos a que se refiere aquel numeral, a efecto de que cumplan con la función comprobatoria para la que fueron implementados, habida cuenta que atiende a los lineamientos del artículo 29-A mencionado, en específico a su fracción V, que indica el deber de asentar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, pues aquellos datos sirven para identificar el bien inmueble por el cual el causante obtiene ingresos por otorgar su uso o goce temporal; de ahí que los comprobantes fiscales que expidan por las contraprestaciones que reciban con motivo de dicha actividad, debe cumplir los requisitos aludidos.

Conforme a lo anterior, la contribuyente mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013, pretendió desvirtuar con las documentales aportadas a dicho escrito, los hechos consignados en la visita, sin embargo, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal argumento en la determinante que los recibos de arrendamiento no tenían la cuenta predial tanto en la revisión del dictamen fiscal como durante la visita domiciliaria tal como se observa en las paginas 61 y 62 de la determinante del crédito.

Al respecto, esta autoridad resolutoria al valorar los recibos de arrendamiento números 956, 916, 925, 935, 942, 949, 963, 969, 975, 981, 988, 993, 957, 917, 927, 936, 943, 950 964, 970, 976, 982, 989 y 994 con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primer ordenamiento observa que efectivamente dichos recibos tienen en blanco el apartado de cuenta predial, sin embargo también en el apartado cantidad con letra se encuentra la leyenda "CTA PRE 38997" y "CTA PRE 22135".

Ahora bien, la autoridad fiscal al indica que los recibos 956, 916, 925, 935, 942, 949, 963, 969, 975, 981, 988, 993, 957, 917, 927, 936, 943, 950 964, 970, 976, 982, 989 y 994 durante el

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel

Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

desarrollo de la visita no tenían la cuenta predial, lo cual se corrobora de los folios de las actas parciales siguientes:

ACTA PARCIAL	FOLIOS
ACTA PARCIAL DE INICIO	RDF1630001/12010009
ACTA PARCIAL NUMERO DOS	RDF1630001/12020006 Y
	RDF1630001/12020007
ULTIMA ACTA PARCIAL	RDF1630001/12060003 AL
	RDF1630001/12060010
ACTA FINAL	RDF1630001/12070012 AL
	RDF1630001/12070019

De las actas parciales y folios señalados, se observan las documentales que la contribuyente proporcionó durante la visita domiciliaria, mismas que la autoridad fiscal revisó y las cuales sirvieron de base para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin perder de vista que lo señalado en dichas actas parciales hace prueba de la existencia de tales hechos de conformidad con el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, tal como quedo señalado en las páginas 53 y 55 de la resolución determinante, de donde se observa que la autoridad circunstanció que en base al estudio y análisis realizado a sus pólizas de registro contable de egresos, libro diario y mayor, balanzas de comprobación mensuales, auxiliares contables, declaración anual complementaria por dictamen, recibos expedidos por el proveedor de arrendamiento el C. Felipe Francisco Rodríguez Herrejón, se conoció que las cantidades de \$960,000.00, y \$120,000.00 se declaran indebidamente, al carecer los comprobantes que amparan dichas operaciones de los requisitos fiscales para su deducción, al no señalar el número de cuenta predial.

Con lo anterior se corrobora que los recibos expedidos por el proveedor de arrendamiento el C. Felipe Francisco Rodríguez Herrejón se presentaron al inicio de la visita domiciliaria sin los requisitos fiscales para su deducción, al no señalar el número de cuenta predial, lo cual contradice el dicho de la recurrente en el sentido de que los mismos se presentaron con el requisito de la cuenta predial, así mismo, esta autoridad resolutora no pierde de vista que los recibos con la cuenta predial se presentaron también mediante el escrito libre de fecha 29 de agosto de 2013, después de haberse levantado la última acta parcial.

Ahora bien, la recurrente argumenta que nada le impide que posterior a la a la revisión de papeles de trabajo se haya asentado la cuenta predial, que solicito posterior a la revisión de dictamen y anterior a la entrega de la orden de visita al emisor de comprobantes asentada el numero de cuenta predial en los recibos lo que no afecta su validez, sustentado su decir en la tesis con registro digital: 2004690, argumentos que esta resolutora considera INFUNDADOS.

Se dice lo anterior, ya que como quedó demostrado en líneas previas, la contribuyente entregó los recibos al inicio de la visita sin la cuenta predial aunado a que los recibos no fueron reexpedidos, por el contrario, a los mismos se les asentó el número de cuenta predial según el dicho de la

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

recurrente en la pagina 43 del escrito de recurso de revocación, lo cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 130 párrafos quinto y último del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 130...

...

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

(El resaltado es nuestro).

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

En ese contexto, la confesión expresa hace prueba plena en contra de su oferente, ya que la contribuyente reconoce que "le solicito al emisor de los comprobantes asentar el numero de la cuenta predial en los recibos", lo cual no es legalmente valido, ya que los mismos, entre otros requisitos se tendrían que haber reexpedido de conformada con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y no asentar nuevos datos en ellos, como en el caso, lo fue la cuenta predial.

Por lo anterior, es de concluirse que la recurrente María Isabel Rodríguez Herrejón, no desvirtúa las observaciones señaladas en la resolución determinante, puesto que a efecto de deducir las



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

cantidades de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100) y \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100), por concepto de uso o goce temporal de bienes y otros gastos y deducciones, debió observar y dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 145 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en el (2010), en relación con lo señalado en los artículos 29, y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Así, debido a que del artículo 189 del Reglamento mencionado, se señala que los comprobantes fiscales señalados en la fracción III del artículo 145, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán contener los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pero en adhesión a esos requisitos se establece que los comprobantes deberán señalar la cuenta predial del inmueble del que se trate.

Ahora bien, como se puede apreciar en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, refiere que los comprobantes fiscales deberán contener los requisitos que señalan en este mismo artículo 29-A, pero también los requisitos señalados en el artículo 29, ambos del Código Fiscal Federal.

Por lo anterior, y de la interpretación armónica que se realiza de los artículos 145 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su reglamento, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que tanto quien expide comprobantes fiscales y quien los utilice para efectos de la procedencia de sus deducciones por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de bienes inmuebles, deben de cumplir con la obligación de señalar en dichos comprobantes fiscales entre otros requisitos el número de cuenta predial del inmueble de que se trate.

Ante tales razonamientos, es de concluirse que el concepto de agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, puesto que como ya se señaló, en los párrafos anteriores la recurrente no desvirtúa las cantidades observadas en la resolución determinante en cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100) y \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100), por concepto de uso o goce temporal de bienes y otros gastos y deducciones puesto que omitió señalar en los comprobantes fiscales respectivos el número de cuenta predial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 145, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 de su reglamento, en relación con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

SEXTO.- Dentro del concepto de impugnación denominado **QUINTO** el recurrente medularmente aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2010, debido a que determina una utilidad gravable en cantidad de \$4'538,021.65 (cuatro millones quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 65/100), aplicándole la tarifa prevista en el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello sin considerar que la recurrente determinó una pérdida histórica de \$914,585.00 (novecientos catorce mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100), durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, misma que debió haberse actualizado y amortizado en el cálculo anual.

Contrario a lo que refiere la contribuyente, es necesario precisar que el concepto de agravio en estudio resulta **INFUNDADO** puesto que del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente con motivo del presente recurso, específicamente en la foja 90, de la resolución determinante con número de oficio D-2-029/2013, se puede apreciar que a efecto de determinar la base y/o utilidad gravable, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, disminuyó la cantidad de \$1'046,349.00 (un millón cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100), por concepto de Pérdida Fiscal Declarada, a los Ingresos Acumulables no declarados, según el Apartado I, inciso A) del considerando único en cantidad \$4'504,370.65 (cuatro millones quinientos cuatro mil trescientos setenta pesos 65/100), así como a las Deducciones Observadas, Según Apartado I, inciso B), del considerando único de la resolución determinante en cantidad de \$1'080,000.00 (un millón ochenta mil pesos 00/100), arrojando como resultado la cantidad de \$4'538,021.65 (cuatro millones quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 65/100), por concepto de utilidad gravable. Tal como lo señala el apartado conducente del documento que se digitalizó a manera de ilustración:

		Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo		Sub-dependencia	Subsecretaría de Finanzas
		Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
		Nº de oficio	D-2-029/2013
		Expediente	ROHS70700142
EN CONSECUENCIA ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL COMO SIGUE:			
I.- Impuesto Sobre la Renta.			
AL: De las Personas Físicas			
De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales			
De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales			
Urbano recaudado en el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010			
SECCION IV			
CAPITULO II			
SECCION A			
Determinación de la base gravable			
Determinación de la base gravable			
Pérdida Fiscal Declarada**			5,214,349.00
MÁS: Ingresos Acumulables no declarados, según Apartado I, inciso A) del considerando único			4,504,370.65
MENOS: Deducciones Observadas, Según Apartado I, inciso B), del considerando único			1,080,000.00
IGUAL A: Utilidad Gravable			8,638,719.65
Determinación del impuesto			
Utilidad Gravable			8,638,719.65
MENOS: Límite inferior**			292,541.97
IGUAL A: Excedente del límite inferior			8,346,177.68
POR: Por el monto que excede sobre el excedente del límite inferior**			30%
IGUAL A: Impuesto marginal			2,503,853.30
MÁS: Cuota Fija**			20,700.40
IGUAL A: Impuesto Sobre la Renta Computado			21,239,577.12
MENOS: Pagos previos realizados a la Federación			0.00
IGUAL A: Impuesto Sobre la Renta a Cargo del Efectivo			21,239,577.12
POR: Factor de actualización al 18 de septiembre de 2013, según artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, siempre en el ejercicio actualizado			1.0000
IGUAL A: Impuesto a cargo actualizado			21,239,577.12
(Un millón e ochocientos y ochenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 65/100)			

*Nota: De la actualización anual (aplicación de la ley) de los datos del ejercicio fiscal, correspondiente al año 2013, según datos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

** El límite inferior del impuesto marginal se calcula sobre la base del impuesto sobre la renta y se aplica en el periodo de actualización. Si el monto de los ingresos no supera el límite inferior del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta se calcula sobre la base del impuesto sobre la renta y se aplica en el periodo de actualización.

MICHOACÁN, COMPROMISO DE TODOS



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente **María Isabel
Rodríguez Herrejón**

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Por lo anterior, es que deviene de **INFUNDADO** el concepto de agravio en estudio, pues como se señala y acredita, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal sí consideró la pérdida fiscal declarada por la contribuyente en cantidad de \$1'046,349.00 (un millón cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100), para la determinación de la base y/o utilidad gravable al disminuirla a las cantidades obtenidas de los Ingresos Acumulables no declarados, así como de las Deducciones Observadas, ambos del ejercicio fiscal 2010, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

SE RESUELVE:

I.- La recurrente **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **confirma** el presente recurso de revocación, interpuesto en contra de la resolución contenida en el número de oficio D-2-029/2013 del 18 de septiembre de 2013, emitida por esa Dirección, en la cual se le finca un crédito fiscal por la cantidad total de \$5'290,766.90 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.), por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta Omitido Actualizado \$1,423,296.52 Impuesto Empresarial a Tasa Única Omito Actualizado \$482,412.73 Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado \$927,350.85 recargos \$1,030,886.14 y multas \$1,426,820.66.

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II, III y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de Enero de 2025 y artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2603/2025

Expediente: RR-171/2013, contribuyente María Isabel
Rodríguez Herrejón

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.



C. c. p.- C.P. Ismael Ruíz Herrejón. - Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e Instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villegas. - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - Para su conocimiento y para que proceda hacer efectivo el crédito.

SGL/ICTM/FGAA/tyrg

